

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2021-00188, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:  
Consuelo Morales Restrepo

Fue notificada mediante emplazamiento.  
Por auto del 06 de febrero de 2023, se declaró legalmente practicado el emplazamiento y se nombró curador ad Litem.  
El Dr. Jayson Gaddiel Gamba Londoño se notificó de conformidad con lo establecido en ley 2213 de 2022, y al efecto advertida la aceptación se envió el día 24 de febrero de 2023, vía correo electrónico la notificación y la totalidad del expediente, esto es, demanda, anexos y todas las actuaciones efectuadas dentro del mismo; quedando debidamente notificado el día 28 de febrero del año en curso.

El término corrió así:  
Pagar y/o excepcionar: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de marzo de 2023  
El Curador allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL** **Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil** **veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION REAL  
**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2021-188  
**DEMANDANTE:** SIGIFREDO RIVERA GIL  
**DEMANDADO:** CONSUELO MORALES RESTREPO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor **SIGIFREDO RIVERA GIL** contra la señora **CONSUELO MORALES RESTREPO**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

## **ANTECEDENTES**

**SIGIFREDO RIVERA GIL**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra la señora **CONSUELO MORALES RESTREPO**, y mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del señor SIGIFREDO RIVERA GIL (C.C.18.561.605) y en contra de la señora CONSUELO MORALES RESTREPO (C.C. 42.101.179) por las siguientes sumas de dinero:

A) Respecto del pagaré No. 001 de 14 de diciembre de 2018:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 de fecha 14 de diciembre de 2018.
- Por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Respecto del pagaré No. 002 de 14 de diciembre de 2018: - La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002 de fecha 14 de diciembre de 2018.

- Por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

C) Respecto de la Escritura Pública No. 2901 de fecha 18 de diciembre de 2019:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 2901 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- Por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los

siguientes:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 2901 del 18 de febrero de 2018 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, donde la señora CONSUELO MORALES RESTREPO refiere que se constituye deudora del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, tomados en calidad de mutuo e interés. Que el plazo de la hipoteca es de 14 meses y que la deudora pagará un interés al máximo permitido mensual por mensualidades anticipadas; se pactó que en caso de incumplimiento por dos meses consecutivos se dará por terminado el plazo pactado y se exigirá el pago total. En el mismo instrumento público la señora CONSUELO MORALES RESTREPO para garantizar el pago del capital e intereses pactados, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE LA CUANTÍA en favor del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, sobre los siguientes inmuebles:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Porvenir", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Bosque" con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Dicha escritura pública fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-62467, 100-33318 y 10032818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, del cual se desprende además que el titular de dominio actual del inmueble es la ahora ejecutada.

Mediante auto interlocutorio No. 850 calendado ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada.

La notificación a la demandada se realizó mediante emplazamiento, pues tal como consta en el proceso, se ejecutaron varias actuaciones tendientes a lograr una notificación personal, pero la misma no fue posible, consecuente con ello, se designó Curador Ad Litem, quien presentó escrito dentro del término de ley, no obstante, no se opuso a las pretensiones ni presentó excepción alguna.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

## CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía, el domicilio del ejecutado y la ubicación de los inmuebles afectados con garantía hipotecaria, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 2901 del 18 de febrero de 2018 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, donde la señora CONSUELO MORALES RESTREPO refiere que se constituye deudora del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, tomados en calidad de mutuo e interés. Que el plazo de la hipoteca es de 14 meses y que la deudora pagará un interés al máximo permitido mensual por mensualidades anticipadas; se pactó que en caso de incumplimiento por dos meses consecutivos se dará por terminado el plazo pactado y se exigirá el pago total. En el mismo instrumento público la señora CONSUELO MORALES RESTREPO para garantizar el pago del capital e intereses pactados, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE LA CUANTÍA en favor del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, sobre los siguientes inmuebles:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Porvenir", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Bosque" con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Pagaré No. 001 de fecha 14 de diciembre de 2018, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) y con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2019.

Pagaré No. 002 de fecha 14 de diciembre de 2018, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2019.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Los documentos aportados como base cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

“Art. 465 C.G.P

(...)

*3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas”*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, a quien luego de intentarse la notificación personal por varios medios, fue emplazada y el Auxiliar de la Justicia designado, no presentó excepción alguna.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el señor **SIGIFREDO RIVERA GIL** contra la señora **CONSUELO MORALES RESTREPO**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada “El Porvenir”, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada “El Bosque” con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32818 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Manizales.

Inmuebles gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 08 de noviembre de 2021.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordena en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el señor **SIGIFREDO RIVERA GIL (CC. 18.561.605)** contra la señora **CONSUELO MORALES RESTREPO (CC. 42.101.179)**

**SEGUNDO: DECRETAR** dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por **SIGIFREDO RIVERA GIL (CC. 18.561.605)** contra la señora **CONSUELO MORALES RESTREPO (CC. 42.101.179)**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Porvenir", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Finca Rural denominada "El Bosque" con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Inmuebles gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 08 de noviembre de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencia en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró

mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb2b8b6a6e915d9ab2193429dc3372b17a3ebd83a3879871815711656e8f41**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**